

El Foro de Lérida

Periódico de Derecho, Jurisprudencia y Administración

DIRECTOR

D. Enrique Gomez Asensio

ADMINISTRADOR

D. José Gil Doria

COLABORADORES

D. Genaro Vivanco, Abogado.—D. Manuel Pereña, idem.—D. Francisco Sagañoles, id.—D. Magin Morera, idem.—D. Manuel Herrera, id.—D. Manuel Florensa, idem.—D. Francisco Casals, idem.—D. José Serrate, Abogado y Oficial 1.º del Gobierno Civil.—D. Antonio Ortiz, Abogado y Oficial 1.º de la Diputación.—D. Luis Neve, Abogado y Oficial 2.º de id.—D. Manuel Gaya, Notario.—D. Tomás Palmés, id.—D. Juan F. Sanchez, idem.—Rdo. D. Jacinto Mur, Abogado y Fiscal del Tribunal Eclesiástico.—Rdo. D. José Vilaplana, Abogado y Vice secretario de Cámara y Gobierno del Obispado.—Dr. Ximenez del Rey, Inspector provincial de Sanidad.

ADVERTENCIAS

Con objeto de dar facilidades á los que quieran ser suscriptores se advierte que, para ello, se reciben avisos en la imprenta de José A. Pagés, Mayor 49, en la casa del Administrador del periódico Don José Gil Doria, Pórticos bajos 13-3.º y en la Administración del periódico, San Antonio 3-2.º

OTRA.—A los que avisen su suscripción despues de publicado el primer número, se les enviará este y el segundo y sucesivos, pero si el aviso fuera recibido despues de la publicación del segundo número no se les remitirán los atrasados.

Dirección y Redacción San Antonio 3-2.º-Lérida

Plan del periódico

Sección legislativa

Contendrá en extracto lo más completo posible ó íntegramente cuando la importancia lo requiera las leyes, reglamentos, decretos y disposiciones de carácter general que se publique en la "Gaceta de Madrid", constituyendo una verdadera colección legislativa. Irá en primer lugar del periódico, con lo cual y con auxilio de un índice que se publicará al final de cada tomo, podrá ser consultada con facilidad.

Sección de Jurisprudencia

Contendrá:

- 1.º Extracto de la jurisprudencia administrativa ó ministerial por la cual entendemos: A son decretos resolviendo competencias entre la Administración y los Tribunales. B, las Reales Ordenes contra las que no se dá recurso alguno.
- 2.º El extracto de la jurisprudencia hipotecaria.
- 3.º El de las sentencias de los Tribunales Supremos.
- 4.º Exposición de las cuestiones importantes que se ventilen ante los Tribunales Superiores ó inferiores.

Exposición de los asuntos importantes que se sigan ante la Administración y que puedan ser objeto de reclamación en la vía contenciosa.

Cuando esta Jurisprudencia se refiera al derecho foral catalán ó cuando las cuestiones de los números 4 y 5 se ventilen ó interesen á esta Provincia en vez de extracto se publicarán íntegras.

Sección de Consultas

En esta Sección se insertarán las consultas gratuitamente y en las condiciones que se expresan á continuación, y las contestaciones que de la Redacción ó el Consejo de la misma. Pero ha de entenderse que no se admitirán si no las relativamente cortas y si un suscriptor pidiera dictámen se le daría aparte y con arreglo á condiciones que también van anunciadas.

Sección de público

Esta Sección publicará las comunicaciones que se dirijan á la Redacción, con tal de que versen sobre puntos de nuestro Derecho positivo ó nuestras prácticas judiciales y administrativas. La Redacción deja á los comunicantes la responsabilidad de sus opiniones, limitándose á decidir, según su leal saber y entender si la publicación de los trabajos conviene al público del periódico. Por esta sección todo suscriptor tiene un periódico suyo para los fines de la misma.

Sección de documentos

Su contexto puede dividirse en dos órdenes: documentos oficiales y documentos forenses.

Los oficiales (escluyendo los legislativos y parlamentarios) podrán ser especialmente los que siguen: Discursos de apertura de Tribunales. Discursos inaugurales de Congresos, Academias y Juntas de Corporaciones. Informes al Gobierno ó á las Cortes de Corporaciones ofi-

EL FORO DE LÉRIDA

Periódico de Derecho, Jurisprudencia y Administración

◆ Director: Don Enrique Gomez Asensio ✧ Administrador: Don José Gil Doria ◆

Precios y condiciones de la suscripción

En toda España.—Trimestre 250 pesetas.—Número suelto 25 céntimos.

Se publica los Sábados.

Las suscripciones comienzan en primer número de cada mes.

No se devuelven los originales, aunque no se publiquen.

PUNTOS DE SUSCRIPCION

LERIDA.—En la Administración, San Antonio 3.

Los anuncios se contratarán en cada caso con la Administración.

El pago es adelantado.

La correspondencia al Director.

Seccion Legislativa

La *Gaceta* del día 2, no contiene ninguna disposición de caracter general.

La *Gaceta* del día 3 tampoco inserta ninguna disposición de esta clase.

La *Gaceta* del 4 tampoco contiene ninguna disposición de caracter general.

La *Gaceta* del 4 igualmente no inserta disposicion alguna de este caracter.

Gaceta del 6.—Ministerio de Fomento.—B. D. de 5 del mismo encomendando al Instituto Nacional de Previsión, el estudio de un proyecto de Ley en el que se establezca la organización de las siguientes servicios.

- 1.º Constitución de la Corporación nacional de Actuarios.
- 2.º Caja de seguro popular de invalidez.
- 3.º Caja de seguro popular de vida.
- 4.º Caja de seguro para el paro de trabajo involuntario.
- 5.º Caja de retiros oficiales para funcionarios publicos.
- 6.º Anteproyecto de Ley sobre creación de Bolsas de Trabajo en relación con la caja de seguros de paro y sobre organización de oficinas de colocacion.

La *Gaceta* del 7 no contiene ninguna disposición de caracter general.

Sección de Jurisprudencia

Sala de lo Civil.— En pleito procedente del juzgado de Berja por don Lucas Alonso Oller se formuló en concepto de dueño, demanda de desahucio de unas fincas rústicas contra Don José Paramo que las tenía en arrendamiento y convocadas las partes á juicio verbal, la reprodujo el demandante en cuanto á la acción de desahucio, concretando la razón de pedir á la falta de pago y alegando que por un error involuntario se atribuía el carácter de dueño con relación á las fincas sub-arrendadas al demandado, siendo así que las había vendido con pacto de retro, pero que ha continuado poseyéndolas como arrendatario del comprador con facultad por éste para sub-arrendarlas; oponiéndose el demandado que estimó que la manifestación del demandante en el acto de la comparecencia equivalía á plantear una nueva demanda desistiendo de la antigua.

El Juzgado declaró no haber lugar al desahucio y la Audiencia de Granada la revocó, declarando haber lugar al mismo.

Don José Paramo entabló recurso de casación por infracción de Ley fundándolo.

1.º En que habiendo comparecido el demandante con el carácter de dueño, no puede después atribuirse el de arrendatario sin cambiar la acción á tenor de lo dispuesto en el artículo 1564 en relación con el 548 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2.º En que la Sala de lo Civil de la Audiencia de Granada había estimado probada la existencia de un contrato de arriendo entre el propietario y el demandante y otro de sub-arriendo entre éste y el demandado, por el solo dicho de los testigos siendo así que el art. 1280, núms. 2.º y 6.º párrafo 2.º del Código Civil niega eficacia á los contratos que no estén adornados de las cualidades que menciona.

El Tribunal Supremo desestima el recurso y declara:

Que aparte de que el juicio se ha seguido por la existencia del contrato de arriendo y sub-arriendo entre las partes, es preceptivo á tenor del art. 1566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la prohibición de admitir al demandado el recurso de casación que interponga, cuando lo formula en juicio de desahucio, por falta de pago, si no acredita tener satisfechas las rentas vencidas ó no las consigna en el Tribunal, por lo que y faltando tal requisito es inadmisibile el recurso á tenor de lo prescrito en el núm. 2.º del art. 1729 de dicha Ley.

Bienes dotales.—Sentencia del T. S. de 26 de Mayo de 1908, sentando la siguiente doctrina:

Que si bien el dominio de la dote estimada se transfiere al marido y sus productos se hallan destinados á sufragar los gastos del matrimonio, tanto por la Legislación romana aplicable á Cataluña, como derecho supletorio, como por el Código Civil, no puede desconocerse que, permaneciendo en el matrimonio los bienes de dicha dote y siendo en todo caso el marido deudor del precio, no debe estimarse á la muger desposeída en absoluto de los mismos, para el efecto de suministrar alimentos provisionales á un ascendiente, según el sentido de la Ley 73, título 3.º, libro 23 del Digesto, á tenor del cual se puede, durante el matrimonio, volver la dote por aquellas causas en que no la pierde la muger, entre las cuales se expresa la de alimentar á sus ascendientes.

Con este mismo sentido y espíritu hay que interpretar los artículos del Código Civil relativos á la obligación impuesta á los hijos de dar alimentos á sus padres, porque dado el fundamento moral y racional de tal deber, no es posible desligarles del mismo por la sola consideración de la transformación, que dentro de la sociedad conyugal, sufran los bienes de los hijos, siempre que en ella aparezcan con derechos que pueden y deben servir de base, para el cumplimiento de semejante obligación.

Conformándose con esta doctrina no se infringen las Leyes

del Digesto y del Código de Justiniano referentes á la materia, ni los artículos 13, 14, 142 y 143 del Código Civil.

Gaceta del 1.º de Marzo.—Sentencia de 8 Julio 1909.—Sala de lo Criminal.—Se desestima el recurso interpuesto contra la sentencia dictada por el Juez de instrucción del distrito del Congreso un juicio de faltas seguido contra el médico D. Antonio Hidalgo y se declara:

«Que el anuncio en un periódico no profesional de un consultorio sobre enfermedades de venereo, sífilis y matriz esprezadas con tales nombres, constituyen la falta definida en el núm. 4.º del art. 584 del Código Penal».

Otra de igual fecha, Sala y *Gaceta*.—Por los mismos fundamentos y por idénticos hechos se hace igual declaración.

Gaceta de igual fecha.—Sala de lo Criminal.—Sentencia de 9 Julio 1909 desestimando un recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la Abogacia del Estado, contra auto de la Audiencia de Barcelona en causa sobre espendición de sellos falsos y malversación de caudales públicos.

Antecedentes:

Concluido el sumario y pasada la causa al Ministerio Fiscal este calificó los hechos como constitutivos de los delitos de espendición de sellos de telégrafos falsos; malversación de caudales públicos y falsedad en documento oficial.

El Abogado del Estado los calificó como constitutivos de un delito de contrabando, de otro conexo de espendición de sellos falsos y de falsedad en documento oficial, y en un otro si de su escrito espuso que «estando atribuidos los delitos de malversación, de que acusaba el Ministerio Fiscal, al conocimiento de distinto Tribunal que el competente para fallar el de contrabando y sus anexos, procedía que se desglosasen de la causa las diligencias referentes al delito de malversación y de no ser factible, se sacara el testimonio oportuno para que por el procedimiento común y por el Tribunal competente, pudiera en su dia, dictarse sentencia.

La Sala dictó auto declarando que dicho juicio era del co-

nocimiento del Tribunal del Jurado y no haber lugar á lo solicitado en el otrosí del escrito del Abogado del Estado.

Este interpuso recurso de casación por estimar que se infringia la Ley citando como infringidos.

El art. 6.º párrafo 1.º de la Ley del Jurado por aplicación indebida.

El núm. 1.º del art. 85 y el párrafo 1.º del art. 10 en relación con el 9.º de la Ley de contrabando de 3 Septiembre de 1904.

El art. 300 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por indebida aplicación.

El Tribunal Supremo desestima el recurso y declara:

Que los Tribunales competentes, según el art. 10 de la Ley de 3 Setiembre de 1904 para conocer de los delitos conexos con los de contrabando ó defraudación y de unos y otros en el mismo procedimiento, no pueden ser otros que los que lo sean con arreglo al Derecho común, porque dicha Ley no encomienda á Tribunales diferentes de los ordinarios la función de juzgar los de contrabando y defraudación y como con arreglo á la Ley de 20 Abril 1888, la competencia del Tribunal del Jurado se estiende á los delitos que tengan conexión con los que le son atribuidos por el art. 4.º de la misma, se tiene que llegar á la conclusión, ya que la de 3 de Setiembre de 1904, no dispone nada en contrario, de que si con el de contrabando ó defraudación concurre algún conexo reservado al Tribunal popular á este debe someterse el juicio, sin la separación de hechos punibles.



Sección de Público

Burocracia administrativa

Posesionado ya del mando de esta provincia el nuevo Gobernador; funcionario de quien tenemos las mejores referencias de rectitud, buen criterio en toda clase de asuntos de la vida social y vivos deseos de acertar en el cumplimiento de su delicado cargo vamos á esponer á su consideración una cuestión importantísima, que muchas veces ha venido á producir verdaderos transtornos en familias honradas; nos queremos referir á la forma con que se tramitan los expedientes de cuentas municipales.

Todos los años se presentan, ó han de presentar, 325 cuentas municipales, que es el número de Ayuntamientos de la provincia de Lérida, y al presentarlas se pasan todas ellas, sin ojearlas siquiera á la Comisión provincial para que ésta las examine y formule los reparos que procedan; resultado de esto es, que todas ellas son reparadas, la mayor parte por pequeños defectos de procedimiento ó breves faltas de formalismo, tales como, la carencia de alguna relación por artículos de Carga y Data, omisión de firmas en algún documento sin importancia, el no haberse autorizado por el Gobernador alguna transferencia para pagar créditos presupuestos en capítulos en que se halle agotada la consignación, etc., etc.

¿Es esto justo? Nosotros creemos que es exagerado y la manera de evitar las malas consecuencias de este procedimiento burocrático es muy sencilla á nuestro modo de ver; con solo dar cumplimiento á lo que se halla legislado sobre este asunto queda resuelto el problema.

Las cuentas que no vienen reparadas de los pueblos dentro del plazo de 15 días, han de quedar aprobadas por el Gobernador sin pasarlas á la Comisión provincial, por la razón de que este trámite solo debe tener lugar cuando aquél *creyese*

conveniente algun esclarecimiento, y no en todos los casos, como ahora se hace.

Los fundamentos en que nos apoyamos para afirmar que las cuentas que no vienen reparadas deben quedar ultimadas sin mas trámites, estan en el R. D. de 3 de Mayo de 1893; cuya disposición legal, vigente en la actualidad, se halla inspirada en un sentido esencialmente descentralizador en grado que no cabe ir más allá, sopena de denegar al Poder Central, toda clase de intervención en la gestión municipal, qué sería en extremo peligroso para el orden social.

Como son en pequeño número las cuentas que vienen con reparos, el trabajo de examen y censura quedaría reducido á muy poca cosa, y los varios empleados que la Diputación de esta provincia tiene destinados á este servicio podrían destinarse á otros trabajos de más importancia práctica para los intereses provinciales.

Mucho se viene hablando desde hace tiempo; de caciquismo político y de descentralización administrativa y nada hemos de conseguir, practicamente, con que se dicten leyes descentralizadoras como el R. D. que hemos mencionado, debida á un ministro—D. José Elduayen,—que ni siquiera se titulaba demócrata, y que fué publicada hace más de diez y ocho años, en una época en que no se hablaba, como ahora se habla, de descentralización administrativa, si dichos preceptos legales no han de cumplirse ó han de interpretarse torcidamente.

Nosotros, que no somos siempre pesimistas y que, segun hemos manifestado, tenemos excelentes impresiones del nuevo Gobernador de esta provincia, estamos seguros, que se ocupará de esta importante cuestión y haciendo desaparecer la práctica que existe actualmente, dictará desde luego el correspondiente decreto de aprobación en todos los expedientes de cuentas municipales que reciba de los pueblos sin reparos formulados en los mismos; y que así como hasta ahora siempre que llegan cuentas para su aprobación se envían á la Comisión provincial, vengán en la forma que vengán, desde

h y serán pocas las veces *que creará conveniente algun esclarecimiento*; dando con ello pruebas de que es un verdadero amante de la descentralización administrativa y un fiel cumplidor de la Ley.

Y como en numeros sucesivos, quizás, hablaremos de otras corruptelas oficinescas. ignoradas ó más ó menos toleradas, por quienes deben velar por el cumplimiento de las leyes, nos complaceremos también en dedicar desde estas columnas, frases landatorias en los casos en que se hagan cesar los abusos que se cometan.

R. I.

Lérida 10 Marzo 1910.

Arreglo escolar

Por fin el tan esperado arreglo escolar de esta provincia se publica como provisional por Real orden inserta en el B. O. extraordinario del 11 de los corrientes.

Parece ser que tal arreglo provisional se ha dictado sin tener en cuenta el sinnúmero de instancias cursadas al Ministerio de Instrucción pública, pidiendo maestro gran número de pueblos de esta provincia. Por ello habrán de ser muchas las reclamaciones que los Ayuntamientos interesados habrán de formular contra las omisiones del arreglo á que nos referimos, por dejarse de contener en él asignaciones de Maestros á pueblos que lo habian ya solicitado y á otros que ahora se les ocurrirá solicitarlo.

Las reclamaciones por los Ayuntamientos deben formularse antes del once de Julio próximo, informadas por las Juntas local, provincial é Inspector de 1.^a enseñanza.

Cuando en las reclamaciones se trate de reformar un Distrito escolar de los demarcados en el arreglo, hay que acompañar á la instancia un croquis del término municipal en todas las entidades ó grupos de población que tenga y la distancia y caminos que haya entre unos y otros.

La demarcación de los distritos escolares parece se basará en el mas facil y cómodo acceso de los niños á la Escuela ó Escuelas del mismo.

Las reclamaciones se resolverán de Real orden á medida que se presenten y según la fecha de entrada en el Registro general del Ministerio, salvo circunstancias especialísimas de urgencia.

La falta de espacio nos impide publicar en este número la reseña de los pueblos de la provincia que por el arreglo se les concede maestro ó maestra.

Para solucionar cualquier dificultad que para tan útil reforma se ocurriera á nuestros suscritores les ofrecemos gratuitamente nuestro modesto concurso.

Crónica judicial

Audiencia de Lérida = Juicio oral del día 7.— Contrabando.— Procesado José Cubí Romeu.— En el acto de la vista el Abogado del Estado modificó sus conclusiones apreciando una circunstancia agravante (la de esceder el valor del genero aprendido de 500 pesetas) por lo que pidió se impusiera al procesado la multa de 3758 pesetas en vez de 323, que se solicitaba en las conclusiones provisionales.

El Abogado defensor D. Francisco Casals se conformó con la nueva petición.

El procesado no compareció en el acto de vista.

Día 8.— Lesiones.— Procesado.— Miguel Rovires.— Defensor D. Tomás Duplá.— Practicada la prueba el Fiscal solicitó la imposición de dos meses y un dia de arresto mayor. La defensa solicitó la absolución.— Concluso para sentencia.

Día 9.— Contrabando.— Procesado.— José Antonio Padros. Por enfermedad del procesado se suspende el juicio para el día 10 á la misma hora.

Día 10, juicio oral.— Audiencia de Lérida.— Contrabando. Se celebra el juicio suspendido el día 9. Al a pregunta del Presidente

á el procesado expresiva de si se confiesa autor del delito de que le acusa el Abogado del Estado y se conforma con la pena que contra él pide, contesta afirmativamente.

Se declara visto y concluso para sentencia.

Noticias

De la *Gaceta* del 7.—*Subdirección de aguas y obras de riego.*
=Concediendo á D. Luis Rouviere, autorización para el aprovechamiento de 8.000 litros de agua por segundo del rio Garona, en término de Caneján, (Lérida).

Id. id. id. =Aprobando el proyecto de encauzamiento y defensa del rio Segre, entre el puente de Alás y el de Seo de Urgel.

Gaceta del 5.—R. D. de 4 del actual, desestimando el recurso dealzada de D. Juan Ripoll de Mollerusa y confirmando la providencia del Gobernador Civil de Lérida por la que se declaró la necesidad de ocupar una finca en dicho término para la apertura de un desagüe colector de aguas sobrantes á instancias de la Sociedad «Canal de Urgel».

Instrucción Pública.—R. O. de 8 del actual disponiendo que por los Jefes de los establecimientos docentes se concedan, sin necesidad de consulta á la Superioridad, matrícula en enseñanza oficial ó no oficial á las mujeres, siempre que en su solicitud se ajusten á las condiciones y reglas establecidas para cada clase de estudios, por lo cual se deroga la R. O. de 11 Junio 1888.

Comisión permanente de la Diputación provincial.—En las sesiones celebradas los días 9 y 10 del actual se adoptaron, entre otros, los siguientes acuerdos:

Quedar enterada de las cartas de los Diputados á Cortes Sres. Llari, Garriga y Riu y los Senadores Sres. Jover y Barón

de Esponellá, participando haberse concedido la ampliación de los caminos provinciales hasta 200 kilómetros, acordándose darles las gracias por el éxito de sus gestiones.

Aprobar la bases para la provisión por concurso de la plaza de farmacéutico de beneficencia, y admitir solicitudes hasta el 15 de Abril próximo.

Informar al Sr. Gobernador que no procede el requerimiento de inhibición al Juzgado de Balaguer instado por D. Jaime Mestres.

Desestimar la instancia de don Pedro Torm sobre nulidad de las elecciones municipales de San Miguel de la Vall.

Finalmente acordóse informar la aprobación de las cuentas municipales de Iborra correspondientes á los años, 1901, 1902, 1903, 1904, 1905, 1906, 1907 y 1908 sin reintegros y las de Enviny de 1904, Llaborsí de 1906 y Lés de 1906 con reintegro.

Por el Gobierno de provincia, ha sido remitido al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Abellanes contra providencia gubernativa que ordenó la rectificación del presupuesto municipal ordinario para el año actual.

Por el Gobierno civil ha sido reclamado á la Jefatura de Obras públicas de la provincia el expediente que motivó la autorización concedida á D. Juan Prat por R. O. fecha 3 de Julio de 1908 para poder edificar la casa de su propiedad situada entre la calle de Blondel y el rio Segre en esta ciudad, á fin de resolver la instancia presentada por dicho señor solicitando la inhibición del Juzgado de 1.^a instancia en el interdicto de recobrar promovido por D. José Gaya Aiguadé.

La Gaceta del 8. — *Administración Central.* — **Gracia y Justicia.** — Subsecretaría. — Anunciando hallarse vacante la Secretaría de gobierno de la Audiencia territorial de Oviedo

— Idem íd. íd. una Secretaría de Sala en la Audiencia territorial de Zaragoza.

— Idem íd. íd. una Relatoria en la Audiencia territorial de Pamplona.

Consultas

De D. E. F. de Solsona.

1.^a En que clase de timbre se han de estender las escrituras de cancelación de hipoteca y de carta de pago de Derechos legitimarios, cuyo capital no llega á 500 pesetas.

2.^a Las escrituras de inventario otorgadas por un solo heredero, ó varios, proindiviso, cuando el capital no excede de 5000 pesetas ¿en que clase de papel timbrado, deben estenderse.

3.^a Las relaciones privadas de bienes que se presentan para liquidación é inscripción, acompañadas de testamento ó escritura de capítulos matrimoniales, cuando su cuantía es inferior á 5000 pesetas ¿pueden ir estendidas en papel timbrado de última clase, ó están sujetos á timbre proporcional?

4.^a La renuncia de legados, simple y gratuitamente, á favor de coherederos á quienes debe acrecer, renunciando, ¿es acto sujeto al impuesto?

Contestación

A el 1.^{er} punto.

A tenor de lo prevenido en la disposición 1.^a adicional de la Ley hipotecaria reformada y publicada en 16 Diciembre de 1909, deben estenderse tales escrituras en papel timbrado de última clase, ya que de este modo deben entenderse las palabras de la Ley. «Escrituras de gravamen de bienes inmuebles» que lo mismo deben considerarse comprendidas cuando se trate de su constitución que de su cancelación.

A el 2.^o extremo.

En la misma disposición legal citada se prescribe «que las escrituras matrices y sus copias, de *partición de herencia* cuya total cuantía no esceda de 5000 pesetas se estenderán en papel timbrado de última clase.

Aunque en el caso consultado no se expresa el concepto de *partición*, creemos que por el hecho de ser uno solo el heredero (caso muy frecuente en esta provincia) ó por serlo varios sin *partir* la herencia no se debe considerar á tal clase de escrituras escluidas de los beneficios de la repetida disposición legal, ya que de un lado, el Legislador al designar como beneficiadas por el uso de timbre ciertas clases de escrituras, señaló las de adjudicación de bienes hereditarios nombrándolas con el designado á uno de los momentos ó estados jurídicos que tienen esta clase de escrituras, como pudo decir «las de inventario» ó las de adjudicación» y de otro modo siempre se pueda considerar que en referidos documentos existe *partición de bienes* ya sean *avas* partes de herencia en el caso de ser varios los herederos, ya sea una sola parte en el caso del heredero único.

3er caso.

Las relaciones de bienes presentadas á liquidación é inscripción, acompañadas de testamento ó escritura anterior de capítulos, no están, á nuestro juicio, comprendidas en el caso anterior, si no por el contrario sujetas al timbre proporcional á su cuantía.

La disposición 1.^a adicional de la Ley hipotecaria reformada es de privilegio y no debe entenderse extensiva á documentos distintos de los nominalmente en ella expresados. Su lectura no deja lugar á dudas respecto á que solo menciona las escrituras, es decir los contratos autorizados por la fé notarial.

Caso 4.º

El penúltimo párrafo del art. 21 del Reglamento de 10 de Abril de 1900, declara exenta del pago del impuesto, la renuncia expresada en la consulta, sin perjuicio de que lo satisfagan las personas á quienes acrezcan los bienes ó derechos renunciados.

De Don M. G. y G. de Lérida.

Se pregunta si hay en el «Fuero catalán» alguna disposi-

ción por la que se impida á los regantes dejen abierto el portillo ó presa en todo ó en parte.

Se contesta que la constitución «De sequias y recs» Lib. IV lo prohíbe, declarando el derecho á 10 sueldos la primera vez y á una libra la segunda en favor de cada uno de los denunciantes y dueño de la acequia, que deberá satisfacer el infractor.

LA REDACCION

Magisterio

Por considerar'o de gran utilidad para los Maestros hacemos á continuación las citas de las principales disposiciones vigentes á ellos referentes:

(Aumento gradual de sueldo). Ley 9 Septiembre 1857 y R. D. 27 Abril 1877.

(Clases nocturnas de adultos). R. D. 4 Octubre y R. O. 28 Octubre 1906.

(Compatibilidad con otros cargos públicos). R. O. 11 Mayo 1909.

(Concursos de traslado). R. D. 24 Abril 1908.

(Derechos pasivos). Ley 16 Julio 1887; Reg. 25 Noviembre 1887; Reg. 20 Diciembre 1907; R. O. 8 Enero 1909.

(Edad para el ingreso en los estudios del Magisterio). Real Orden 24 Septiembre 1903; R. O. 2 Septiembre 1908.

(Escuela superior del Magisterio). R. D. 3 Junio de 1909.

(Jubilaciones). R. D. 20 Diciembre 1907; R. O. 20 Noviembre 1909.

(Plan de estudios del Magisterio). 17 Agosto 1901.

(Rectificación de escalafones). Ley y R. D. 27 Abril de 1877.

(Reorgauización del personal docente). R. D. 22 Marzo 1905.

- (Residencia, licencias y comisiones). R. D. 17 Enero y Real Orden 6 Abril 1908
(Retribuciones de padres pudientes). Ley 9 Septiembre 1857 y R. O. 24 Marzo 1909.
(Vacaciones). R. O. 6 Julio 1888.

Principales instituciones jurídicas de Derecho catalán informadas por el Derecho Canónico

(Continuación)

19. Aplicación del Derecho Canónico en la usura, para que el mútuo con todas sus manifestaciones se adaptara á los dictados de la conciencia.

20. Carácter religioso y espíritu eminentemente cristiano que informaba á los gremios industriales que á tan alto grado de florecimiento llegaron durante la Edad Media.

21. Reglas sobre contratación mercantil pedidas por los comerciantes de Barcelona, entonces reina del comercio del Mediterráneo, á S Raymundo de Penyafort, autor de la codificación del Derecho canónico.

22. Tendencia á simplificar las reglas del Derecho Romano, p. e. convirtiendo la insinuación en sencilla garantía contra las enagenaciones fraudulentas, reduciendo el número de testigos instrumentales, permitiendo la dispensa de prestar ciertas fianzas, y adoptando entre otros principios de Derecho Canónico, aun en materia contractual, el «pacta quantuncumque nuda, sunt servanda». prescindiendo de los formalismos rigurosos del Derecho Justiniano.

23. Y sobre todo en la constitución de la familia robusteciendo todo lo posible la autoridad del padre, rodeando de prestigio y de cierta independencia la figura de la madre para que aparezca como compañera y no como esclava, concediéndole la administración de los parafernales, el derecho al es-

creix del marido difunto así como el usufructo de sus bienes, la facultad de instituir heredero, la institución hereditaria propia y recíproca de los bienes del premuerto etc.; asegurando la perpetuidad de la casa *payral* é incorporando la propiedad á la vida de la familia.

DR. JOSÉ VILAPLANA PBR.

Advertencia

Las normalidades en las funciones administrativas de cualquier empresa, no se consiguen facilmente en su comienzo.

No es de estrañar pues que alguno de nuestros suscriptores haya dejado de recibir el número anterior. Les pedimos nos perdonen esta involuntaria falta y rogamos que se sirvan advertirnos las omisiones que noten, así como de los cambios de domicilio.

Si alguno hubiere dejado de recibir el número de este periódico, con su aviso, se le enviará el corriente y el atrasado.

Y finalmente aquellos á quienes se han enviado números de este periódico, sin ser suscriptores, y por si quisieran serlo, les rogamos nos devuelvan el número que reciban si no quisieran suscribirse.

ciales ó entidades jurídicas como Audiencias, Colegios de Abogados, etcétera. En suma, documentos que sean manifestación auténtica de la cultura jurídico-oficial.

Los forenses serán: Defensas, informes, alegaciones, dictámenes, etc, esto es modelos de nuestra literatura judicial presente.

Sección de información

Contendrá.

A. Extracto de la "Gaceta", en el cual se comprenderán todas las disposiciones del Gobierno y de la Administración, que no pertenezcan á la Sección legislativa ó de Jurisprudencia, ni se refieran á el personal de las clases curiales, administrativas ó eclesiásticas de esta Provincia ó Territorio de su Audiencia.

B. Noticia de los proyectos, que en materia jurídica ó administrativa, prepare ó tenga el Gobierno y de los que procedan de la iniciativa parlamentaria

C. Noticia de los trabajos, conferencias y discusiones que tengan lugar en los Congresos, Academias, Corporaciones jurídicas, económicas ó mercantiles.

D. Bibliografía.

E. Noticias relativas al personal de las clases curiales de esta Audiencia Territorial, de la Provincial ó de las administrativas de esta Provincia.

F. Crónica judicial.

G. Noticias varias.

Tal será de ordinario el trabajo del periódico

Pero además y aparte de ello, publicará siempre que crea necesario, trabajos y artículos de la Redacción ó de sus colaboradores sobre las cuestiones jurídicas, administrativas, económicas ó mercantiles—jurídicas, industriales ó agrícolas del mismo carácter y que por su importancia ó el interés que despierten, lo merezcan.

LICEO ESCOLAR

Escuelas graduadas de 1.^a enseñanza, Bachillerato, Magisterio, Comercio, Francés, Dibujo y Música

Carreras especiales: Correos, Telégrafos, Cuerpo de Penales y Sobrestantes = = = = =

PRÓXIMA CONVOCATORIA

Preparación para las próximas oposiciones á Maestros de 1.^a enseñanza

Además del numeroso y apto personal con que contaba el Colegio, cuenta hoy con la cooperación del de la acreditada "Academia Española".

16 PROFESORES

Alumnos Internos, Medio Pensionistas y Externos

Director: **FEDERICO GODAS: Caballeros 42.**

fnis Infernal

Miguel Sorra.-Lérida

Los bárbaros no conocieron 'EL INFERNAL'

QUE BÁRBAROS!!

RAMON MONTULL: Cirujano Dentista. Material moderno. Precios económicos — —

Constitución 16 y Esterería 1.—Horas de despacho de 9 á 1 y de 4 á 7.

PEDRO LLOP: Almacén de Coloniales y ultramarinos. Depósito de Licores. Confeitería y Pastelería.—Mayor 21, Lérida.

Establecimiento tipográfico

de

JOSÈ A. PAGÈS

Mayor 49 y Blondel 25

En dicho establecimiento encontrarán los Sres. Secretarios toda clase de impresos para los diferentes servicios, encomendados á los mismos.

Esmerada impresión, buen papel y precios muy económicos.